

**AUTO N. 07771**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante los radicados 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, lo anterior relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la CL 71 BIS SUR 17 88 de esta ciudad, lugar donde funciona la **EDS TERPEL EL GANADERO**, con matrícula mercantil 931238 activa, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830095213-0.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06853 del 29 de junio de 2022**, (2022IE159629) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 05960 del 29 de agosto de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-1998-129** perteneciente a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT **No. 830.095.213-0**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No.06853 del 29 de junio de 2022 (2022IE159629) (Tomo 6), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4679**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06853 del 29 de junio de 2022**, (2022IE159629) estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### **(...)1. OBJETIVO**

*Realizar el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, perteneciente al establecimiento EDS TERPEL EL GANADERO, ubicado en la CL 71 BIS SUR 17 88, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

### **(...)3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

#### **3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

<b>Radicado 2018ER39050 de 28/02/2018</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite informe de resultados de la caracterización de una muestra perteneciente al establecimiento EDS TERPEL EL GANADERO, realizada el día 10/06/2017.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan en el literal 3.2 del presente documento, el laboratorio a carga del muestreo y análisis es ANALQUIM LTDA. Por otra parte, se aclara que, a la fecha del monitoreo, el usuario contaba con permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 01661 de 25/09/2015 (fecha de ejecutoria 15/10/2015).</i>

<b>Radicado 2019ER49269 de 28/02/2019</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite informe de resultados de la caracterización de una muestra perteneciente al establecimiento EDS TERPEL EL GANADERO, realizada el día 16/08/2018.</i>
<b>Observaciones</b>

Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan en el literal 3.2 del presente informe técnico, el laboratorio responsable del muestreo y análisis fue el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ, Por otra parte, se aclara que, a la fecha del monitoreo, el usuario contaba con permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 01661 de 25/09/2015 (fecha de ejecutoria 15/10/2015).

Adicionalmente, el usuario a través del radicado 2018ER225179 de 25/09/2018 presentó el informe de caracterización de vertimientos, el cual fue analizado en el Informe Técnico 01463 del 29/10/2020. Dado lo anterior, la información presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y el informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario a esta entidad, nos permite comparar los resultados y determinar el cumplimiento normativo ambiental.

**Radicado 2020ER47495 de 28/02/2020**

**Información  
Remitida**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite informe de resultados de la caracterización de una muestra perteneciente al establecimiento EDS TERPEL EL GANADERO, realizada el día 25/10/2019.

**Observaciones**

Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan en el literal 3.2 del presente documento, el laboratorio a carga del muestreo y análisis fue el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ.

Cabe resaltar que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 03590 del 12/12/2019, Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 01661 del 25/09/2015, debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

(...)

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER47495 de 28/02/2020**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario y EAB
	<b>Fecha de la caracterización</b>	25/10/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	08:30 <sup>1</sup>

	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Vertimiento final <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>2</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	0,25 <sup>2</sup>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	8 <sup>2</sup>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Av. Mochuelo <sup>2</sup>
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	No reporta

<sup>1</sup> Información acorde a la cadena de custodia.

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	9,0 <sup>1</sup>	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	24,5	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	79,0	90	Cumple
DQO	mg/L	181,4	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	0,025 <sup>1</sup>	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,74	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,520	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	193,3	75	No cumple

(...)

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, **incumpliendo** el límite máximo permisible de sólidos suspendidos totales (193,3 mg/l) establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<b>Justificación</b>	
<p>La sociedad EDS TERPEL EL GANADERO, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p> <p>En el presente concepto técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cuanto a la caracterización de vertimientos presentada a través del radicado 2018ER39050 de 28/02/2018, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se establece que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, y <b>cumple</b> los límites máximos permisibles establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</li> <li>- Respecto al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, bajo el radicado 2019ER49269 de 28/02/2019, se concluye que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas) por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez., el día 16/08/2018, <b>cumple</b> con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</li> <li>- Con relación al informe de caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2020ER47495 de 28/02/2020 y remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se determina que, la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, no obstante, <b>incumple</b> el límite máximo permisible de sólidos suspendidos totales (193,3 mg/l) establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario. (...)</li> </ul>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (….)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06853 del 29 de junio de 2022**, (2022IE159629), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el

desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

**ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
<b>Generales</b>		
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>50,00</b>

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06853 del 29 de junio de 2022**, (2022IE159629), la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830095213-0, en el desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustible realiza descargas de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, generando vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

obtener un valor de 193,3 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, de acuerdo con la caracterización realizada el **25/10/2019, radicada bajo el No. 2020ER47495 del 28/02/2020.**

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830095213-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830095213-0, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con Nit. 830095213-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CR 7 No. 75 – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4679**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/11/2022

Revisó:

Página 10 de 11

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

18/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

***Expediente SDA-08-2022-4679***